que le goza. Casar la pensión es libertar el beneficio sobre que está impuesta la carga de la pensión, ajustándose á pagar de una vez la renta de cierto número de años ó una cantidad alzada (Escriche).

Pensión bancaria.—La pensión que se cargaba en Roma sobre piezas eclesiásticas y se aseguraba en el banco (Escriche).

PENSIONARIO.—El que paga alguna pensión. Véase *Censatario* (Escriche).

PENSIONISTA.—El que tiene derecho á percibir y cobrar alguna pensión. Véase *Censualista* y *Censo* (Escriche).

PEÑO.—Hablando con rigor y propiedad, es la cosa mueble que uno empeña á otro apoderándole de ella, esto es, poniéndola en su poder; pero en sentido lato de la ley se llama así toda cosa mueble ó raíz empeñada á otro, aunque no se le haya entregado (ley 1, tít. 12, part. 5). El peño, pues, abraza la prenda y la hipoteca: será prenda, cuando la cosa empeñada se entrega al acreedor; y será hipoteca cuando la cosa empeñada se queda en poder del deudor. La prenda suele consistir en cosa mueble, y la hipoteca en inmueble ó raíz. Véase *Hipoteca* y *Prenda* (Escriche).

PÉRDIDA.—La pérdida de una cosa que se debe, sucedida por muerte ó extravío ó en otra manera, sin fraude ni culpa del deudor, antes del plazo asignado para entregarla, ó á falta de éste antes que el acreedor la demande en juicio, extingue la deuda ú obligación; pero si la pérdida de la cosa ocurriese por culpa ó engaño del deudor, ó después del plazo señalado para su entrega, ó después que habiéndosele pedido en juicio no quiso darla pudiendo, queda obligado el deudor á pagar su importe ó estimación (ley 9, tít. 14, y ley 18, tít. 11, part. 5). Todo lo dicho se entiende cuando la cosa debida es un cuerpo cierto y determinado; pues si fuese genérica ó no estuviese determinada sino en cuanto á la especie, como por ejemplo, una onza de oro, cincuenta fanegas de trigo, ó tres toneles de vino, siempre se perdería para el deudor, el cual, por consiguiente, no se libertaría de la deuda, ya porque se supone que el género por su naturaleza nunca perece, *nunquam genus perit*, ya porque, aunque se diga que perece, no puede perecer sino para su dueño, que es el deudor, *res domino suo perit* (ley 18 y su glosa 1, tít. 11, part. 5). Si prestas, pues, á Pedro una onza de oro que luego le roban, tendrá que pagártela, porque su obligación no consistía en haberte de dar aquella misma onza sino generalmente una onza. Aunque por la pérdida de la cosa debida, cuando ésta consiste en un objeto cierto y determinado, cesa la obligación de hacer la entrega, puesto que no puede darse lo que no existe, no se extingue sin embargo la convención; y así es que el acreedor no puede dispensarse de pagar el precio convenido; y con mayor razón si ya lo hubiese pagado, no tendrá derecho á repetirlo (Escriche).

PERDÓN.—La remisión de la deuda, esto es, la renuncia que el acreedor hace de sus derechos, consintiendo en que la deuda quede extinguida. No puede perdonar la deuda sino el acreedor que tenga la libre disposición de sus derechos, porque el perdón es una verdadera enajenación á título gratuito. El perdón puede ser expreso ó tácito: es *expreso*, cuando se hace por palabras claras que lo manifiestan, ya sea pactando el acreedor con el deudor que nunca le pedirá la deuda, que es lo que en las leyes de Partida se llama *liberación* ó *quitamiento*, ya sea dándose aquél por pagado y satisfecho (leyes 1 y 2, tít. 14, part. 5), que es lo que entre los romanos se llamaba *aceptilacion: tácito* es, cuando resulta de un derecho que supone necesariamente en el acreedor la intención de extinguir la deuda, como si entregase voluntariamente al deudor la carta, vale ó título de la deuda, ó la rompiese á sabiendas con ánimo de renunciar su derecho; pero será lo contrario si probase el mismo acreedor que sólo dió el instrumento al deudor en confianza ó depósito, ó que se lo hurtaron, forzaron ó rompieron contra su voluntad (ley 9, tít. 15, part. 5). El perdón tácito concedido á uno de los deudores solidarios, parece debe aprovechar también á sus codeudores, porque desprendiéndose el acreedor del título que prueba sus derechos contra todos ellos, manifiesta bastante la intención de remitir á todos la deuda. También el perdón expreso concedido á uno de los deudores solidarios debe libertar á todos los demás, porque como la obligación de un deudor solidario es pagar toda la deuda, el acreedor que le perdona esta obligación extingue su crédito por entero, á no ser que se reserve expresamente su derecho contra los otros, en cuyo caso no podría pedirles la deuda sino reducida la parte de aquel á quien la había remitido. Mas ¿cuál es la parte que se habría de deducir? ¿La parte viril ó la parte real? Yo y mi hermano, por ejemplo, hemos tomado prestada de ti solidariamente una cantidad de treinta mil reales, de los cuales se han empleado veinte mil en mi beneficio, de suerte que mi parte real en la deuda es de dos tercios, y mi parte viril es sólo la mitad. Si tú me perdonas mi parte, ¿se ha de entender que me perdonas los dos tercios ó sólo la mitad de la deuda? En tal caso parece necesario averiguar tu intención: si hay circunstancias que prueben que tú tenías conocimiento de que mi parte real era de dos tercios, y que tu ánimo fué perdonarme esta parte, se ha de seguir tu voluntad; pero á falta de tales circunstancias, es más natural creer que tú quisiste remitirme mi parte viril, por ser ésta la que yo debía en apariencia.—La restitución de la prenda no basta para hacer presumir la remisión de la deuda, pues sólo se perdona entonces el derecho de prenda, dando á entender con esto el acreedor que se fía del deudor sin necesidad de garantías ni seguridades.—El perdón concedido al deudor principal deja libres los fiadores, porque lo accesorio no puede subsistir sin lo principal; pero el concedido á los fiadores no exonera al deudor; ni tampoco el concedido á uno de los fiadores puede libertar á los otros, pues el acreedor puede renunciar en todo ó en parte sus derechos á la fianza sin renunciarlos á la deuda (Escriche).

Previene lo que sigue el Código Civil:

«Art. 1648.—Es libre cualquiera para renunciar su derecho y para remitir, en todo ó en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohibe.

Art. 1649.—La remisión total y la quita, sean hechas en juicio ó fuera de él, sólo obligan al acreedor que las otorga. El que las niega, puede hacer valer su derecho conforme á las leyes.

Art. 1650.—El deudor en cuyo poder se halla el documento que justifica la obligación, tiene en su favor la presunción de remisión ó pago, mientras el acreedor no prueba lo contrario.

Art. 1651.—La remisión concedida al deudor principal aprovecha al fiador; pero la concedida á éste no aprovecha á aquél.

Art. 1652.—Habiendo varios fiadores solidarios, el perdón que fuere concedido solamente á alguno de ellos en la parte relativa á su responsabilidad no aprovecha á los otros.

Art. 1653.—La devolución de la prenda es presunción de la remisión del derecho á la misma prenda, si el acreedor no prueba lo contrario.

Art. 1654.—Por la remisión de la prenda no se presume la remisión de la deuda.»

Perdón.—La remisión del agravio, injuria ú ofensa que uno ha recibido, ó de la pena merecida por un delito. Puede un particular remitir la injuria que se le ha hecho, y renunciar la satisfacción de los perjuicios que se le hayan ocasionado; mas sólo el soberano puede conceder la remisión de la pena en que ha incurrido el delincuente; pues como el fin de la pena no es la venganza sino la enmienda y la prevención de los delitos, sería un absurdo poner en manos de una persona privada la potestad de librar del castigo á los culpados, privando al público de la utilidad del escarmiento y al

monarca de un derecho inherente á la soberanía. Es, no obstante, muy frecuente moderar mucho las penas prescritas por las leyes, aun en delitos graves, cuando la persona interesada remite el agravio. Esta costumbre viene sin duda de una ley de Partida (ley 22, tít. 1, part. 7), que dice que cuando un acusador de crimen digno de muerte ó perdimiento de miembro se conviniere con el acusado en dejar la causa antes de darse la sentencia, por recibir alguna cosa, no ha de imponerse al reo pena corporal, *porque guisada cosa es et derecha que todo home pueda redemir su sangre;* mas una ley recopilada (ley 4, tít. 40, lib. 12, Nov. Rec.), declara que aunque haya perdón de parte, siendo el delito y persona tal, que justamente le corresponda pena corporal, puede imponerse la de servicio en galeras por el tiempo que pareciere. Véase *Indulto* y *Querella* (Escriche).

El Código Penal dice lo siguiente:

«Art. 258.—El perdón del ofendido no extingue la acción penal sino cuando reúne estos tres requisitos: que el delito sea de aquellos en que no se puede proceder de oficio, que se otorgue antes de que se haga la acusación y por persona que tenga facultad legal de hacerlo.

Art. 259.—Una vez concedido el perdón no puede revocarse.

Art. 260.—Si fueren varios los ofendidos, el perdón concedido por alguno de éstos no extinguirá la acción de los otros. Si los delincuentes fueren varios, el perdón no podrá otorgarse sino á todos ellos.

Art. 261.—El previo consentimiento del ofendido para que se cometa un delito en su persona, contra su honor ó contra sus intereses, extinguirá la acción penal sólo en los casos siguientes:

1. Cuando no se pueda proceder sino por queja de parte.

2. Cuando el delito sea sólo contra los intereses del ofendido, si éste tuviere la libre disposición de ellos y no resultare daño, peligro ó alarma á la sociedad, ni perjuicio á un tercero.»

PERENTORIO.—Lo último que se concede ó determina en cualquier línea, como término perentorio;—y lo que es concluyente, decisivo y terminante, como excepción perentoria, esto es, excepción que termina y extingue el derecho del actor. Esta palabra viene de la voz latina *perimere*, que significa extinguir, acabar, anonadar (Escriche).

PERITOS.—Los prácticos ó versados en alguna ciencia, arte ú oficio. Cuando para la decisión de un asunto litigioso se necesitan conocimientos facultativos, han de nombrar las partes dos peritos que hagan el examen ó reconocimiento y rindan su declaración, en caso que los haya en el pueblo, y si alguna no quiere nombrar por sí, le nombra el juez de oficio por su rebeldía; pero si no hay más que uno, será suficiente y se deberá estar á su aserción, excepto en las causas arduas y de entidad, en las cuales se deben buscar dos, á no ser que las partes se conformen en uno (ley 56, tít. 6, part. 5, glosa 6 *de Herm.* desde el núm. 24 al 70; Gómez, lib. 2, Variar., cap. 6, núm, fin). Véase *Prueba en materia criminal* (Escriche).

Respecto de los peritos previene lo siguiente el Código de Procedimientos Civiles:

«Art. 468.—El juicio de peritos tendrá lugar en los negocios relativos á alguna ciencia ó arte, y en los casos en que expresamente lo prevengan las leyes.

Art 469.—Cada parte nombrará un perito, á no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo.

Art. 470.—Si fueren más de dos los litigantes, nombrarán un perito los que sostuvieren unas mismas pretensiones, y otro los que las contradigan.

Art. 471.—En los casos en que los litigantes deben tener un representante común, éste nombrará el perito que á aquéllos corresponda.

Art. 472.—Si los que deben nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el juez designará uno de entre los que propongan los interesados, y el que fuere designado practicará la diligencia.

Art. 473.—Al hacerse el nombramiento de los peritos, las partes, de acuerdo, nombrarán un tercero para el caso de discordia.

Art. 474.—Si las partes no se pusieren de acuerdo, el nombramiento será hecho por el juez.

Art. 475.—El nombramiento de los peritos y el del tercero, se hará dentro de los tres días siguientes á la notificación del auto en que aquél se prevenga.

Art. 476.—Si alguno de los litigantes ó entrambos dejaren de hacer el nombramiento en el término señalado en el artículo anterior, lo hará el juez; y del auto en que lo verifique no habrá recurso alguno, salvo el derecho de recusación respecto del perito.

Art. 477.—Los peritos deben tener título en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que ha de oirse su juicio, si la profesión ó el arte estuvieren legalmente reglamentados.

Art. 478.—Si la profesión ó el arte no estuvieren legalmente reglamentados, ó estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, aun cuando no tengan título.

Art. 479.—Los peritos dirán si aceptan ó no el cargo en el acto en que se les notifique el nombramiento. En el segundo caso, serán reemplazados por las personas y en los términos en que fueron nombrados.

Art. 480.—El juez señalará lugar, día y hora para la práctica de la diligencia.

Art. 481.—El perito que dejare de concurrir, sin causa justa calificada por el juez, incurrirá en una multa de 10 á 50 pesos, é indemnizará de los daños y perjuicios que por su falta se hayan causado, nombrándose otro perito.

Art. 482.—Los peritos nombrados practicarán unidos la diligencia.

Art. 483.—Las partes pueden concurrir al acto y hacer á los peritos cuantas observaciones quieran; pero deberán retirarse para que discutan y deliberen solos.

Art. 484.—Si el objeto del juicio pericial permite que los peritos den inmediatamente su dictamen, lo darán antes de separarse, á presencia del juez.

Art. 485.—Si fuere necesario el reconocimiento de lugares, la práctica de operaciones ú otro examen que requiera detención y estudio, otorgará el juez á los peritos el tiempo necesario para que formen y emitan su juicio, el cual se agregará á los autos, rubricado por el secretario.

Art. 486.—Los peritos que estén conformes extenderán su dictamen en una sola declaración firmada por todos; los que no lo estuvieren, lo extenderán separadamente.

Art. 487.—Cuando discordaren los peritos, el juez citará al tercero y le mostrará el dictamen de los dos primeros para que practique la diligencia, solo ó asociado de los otros peritos, si las partes ó el mismo perito lo piden, ó el juez lo dispone.

Art. 488.—El tercero no está obligado á adoptar alguna de las opiniones de los otros peritos.

Art. 489.—El perito que nombre el juez puede ser recusado, con expresión de causa, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la en que se notifique el nombramiento á los litigantes.

Art. 490.—Son causas legítimas de recusación:

1. Consanguinidad dentro del cuarto grado.
2. Haber prestado servicios como tal perito al litigante contrario.
3. Tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante.
4. Tener participación en sociedad, establecimiento ó empresa contra la cual litigue el recusante.
5. Enemistad manifiesta.
6. Amistad íntima.

Art. 491.—La recusación se calificará como está prevenido para la de los secretarios; y admitida, se pro-

cederá al nombramiento de nuevo perito en los mismos términos en que se nombró al recusado.

Art. 492.—El juez puede asistir á la diligencia que practiquen los peritos, pedirles todas las aclaraciones que estime conducentes y exigirles la práctica de nuevas diligencias: de todo lo dicho quedará constancia expresa y autorizada legalmente en los autos.

Art. 493.—Cuando el juez, en uso de la facultad que le conceden los arts. 129 y 400, nombrare algún perito, lo hará saber á las partes para que puedan usar del derecho de recusación. En este caso, las diligencias se practicarán como está prevenido para los demás peritos.

Art. 494.—Cuando la ley fije bases á los peritos para formar su juicio, se sujetarán á ellas; pudiendo, sin embargo, exponer y fundar las consideraciones que en su concepto deban modificarlo en el caso de que se trate.

Art. 495.—El honorario de cada perito será pagado por la parte que lo nombre, ó en cuya rebeldía lo hubiere nombrado el juez, y el del tercero por ambas partes, sin perjuicio de lo que disponga la sentencia definitiva sobre condenación en costas.

Art. 496.—En los casos en que la ley manda fijar el valor de los precios rústicos y urbanos considerando sus productos como el rédito de un capital, se tendrán presentes las reglas que siguen:

1. Para fijar el término medio anual se sumarán los productos de los últimos cinco años y se tomará la quinta parte de la suma.

2. Esta parte se capitalizará al tanto por ciento que convengan los interesados; y no habiendo convenio, al 6 por 100.

3. Si no hubiere frutos en el último quinquenio, ó éstos no fueren conocidos, los peritos darán su juicio según las reglas que enseñe su profesión.

4. Si los precios de plaza ó de los costos de construcción dieren un resultado notablemente diferente del de la capitalización, los peritos expresarán uno y otro, y el juez, previa audiencia de los interesados, decidirá el que deba prevalecer.

5. En todo avalúo deducirán los peritos los gastos de conservación, cultivo y reparaciones ordinarias, fijándolos por las constancias que se les suministren, y á falta de ellas, por las reglas de su arte y por las costumbres del lugar.

Art. 497.—Cuando el juicio pericial tuviere por objeto el avalúo de alguna cosa, pueden las partes asistir á la diligencia respectiva, á cuyo efecto el juez señalará día y hora, si lo pidiere alguna de ellas.»

El Código de Procedimientos Federales dispone por su parte:

«Art. 351.—El dictamen principal procede en los negocios relativos á una ciencia ó arte.

Art. 352.—El nombramiento de peritos corresponde á los litigantes.

Si éstos fueren más de dos, nombrarán un perito los que sostuvieren unas mismas pretensiones, y otro los que las contradigan.

Los litigantes podrán de común acuerdo nombrar un solo perito.

Si los que deben nombrar peritos no se pusieren de acuerdo, el juez designará uno de entre los propuestos por los interesados, y el que fuere designado practicará la diligencia.

Art. 353.—Al hacerse el nombramiento de los peritos, las partes, de acuerdo, nombrarán un tercero para en caso de discordia.

Si las partes no se pusieren de acuerdo, el nombramiento será hecho por el juez.

Art. 354.—Los peritos serán nombrados dentro de los tres días siguientes al en que sea notificado el auto que ordene el dictamen pericial.

Art. 355.—Si alguno de los litigantes no hiciere el nombramiento en el término señalado en el artículo anterior, lo hará el juez, y del auto correspondiente no habrá recurso.

Art. 356.—Los peritos deben tener título en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre el cual han de emitir su dictamen.

Si la profesión ó el arte no estuvieren legalmente reglamentados, ó estándolo no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera otras personas entendidas, aun cuando no tengan título.

Art. 357.—Si los peritos no aceptan el encargo en el acto de la notificación, se procederá al nombramiento de otros, dentro del término de tres días.

Art. 358.—El juez señalará lugar, día y hora para que la diligencia se practique, si él debe presidirla.

En cualquiera otro caso, señalará á los peritos un término prudente para que presenten su dictamen.

El juez deberá presidir la diligencia cuando así lo solicite alguna de las partes y lo permita la naturaleza del reconocimiento.

Art. 359.—El perito que dejare de concurrir sin causa justa, calificada por el juez, incurrirá en una multa de 10 á 50 pesos y será responsable de los daños y perjuicios que por su falta se hayan causado.

Art. 360.—Los peritos practicarán unidos la diligencia, pudiendo concurrir los interesados al acto y hacerles cuantas observaciones quieran; pero deberán retirarse para que los peritos discutan y deliberen solos. Los peritos estarán obligados á asentar en su dictamen las observaciones de los interesados y la solución que se les hubiere dado.

Art. 361.—Los peritos darán inmediatamente su dictamen, siempre que lo permita la naturaleza del reconocimiento.

Art. 362.—Los peritos que estuvieren conformes, extenderán su dictamen en una sola declaración firmada por todos.

Si estuvieren discordes, cada uno presentará y firmará su dictamen, y el juez citará al tercero para que emita el suyo en vista de los presentados anteriormente, sin obligación de adherirse á ninguno de ellos.

Art. 363.—El perito que nombre el juez puede ser recusado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la en que se notifique su nombramiento á los litigantes, siempre que concurra alguna de las circunstancias mencionadas en el art. 150.

Art. 364.—La recusación se calificará por el juez observándose las reglas siguientes:

1. Si el perito recusado confesare la causa invocada, y ésta fuere legal, el juez declarará admitida la recusación.

2. En el caso contrario, y en el mismo supuesto de ser legal la causa invocada, el juez abrirá el incidente á prueba por un término que no exceda de ocho días, y fenecido éste dictará su resolución.

3. Si la parte contraria hubiere manifestado su conformidad con la recusación, sin más trámite se dará ésta por admitida.

Art. 365.—Cuando el auto en que se admita ó deseche la recusación no procede recurso alguno.

Si la recusación fuere admitida se nombrará nuevo perito.

Art. 366.—Cuando el juez, para mejor proveer, nombre algún perito, mandará en el mismo auto que se haga saber á las partes, para que puedan usar del derecho de recusación.

Art. 367.—Los peritos se sujetarán en su dictamen á las bases que fije la ley, pudiendo, sin embargo, exponer y fundar las consideraciones que en su concepto deban modificarla en el caso de que se trate.

Art. 368.—Si el objeto del dictamen pericial fuere fijar el valor de una finca rústica ó urbana, de un crédito, ó en general, de cualquiera cosa, los peritos tendrán en cuenta el precio de plaza y todas las circunstancias que puedan influir en la determinación de ese precio.

Art. 369.—No se repetirá el reconocimiento pericial, aunque se alegue la insuficiencia del practicado ó no haya resultado mayoría en el dictamen.

Sin embargo, cuando el juez lo crea necesario, podrá acordar para mejor proveer, que se practique otro reconocimiento ó amplíe el anterior por los mismos peritos ó por otros de su elección.

Art. 370.—A instancia de alguna de las partes, ó para mejor proveer, el juez podrá pedir informe á la Academia, Colegio ó Corporación oficial que corresponda, cuando el dictamen pericial exija operaciones ó conocimientos científicos especiales.

En este caso, se unirá á los autos y producirá sus efectos el informe, aunque se expida ó reciba después de transcurrido el término de prueba.

Art. 371.—El honorario de cada perito será pagado por la parte que lo nombre ó por la que deje de nombrarlo en el caso del art. 355, y el del tercero, por ambas partes, sin perjuicio de lo que disponga la sentencia definitiva sobre condenación en daños y perjuicios.

En el caso del art. 366, con la misma salvedad de lo que en definitiva dispusiere la sentencia, ambas partes pagarán por mitad los honorarios del perito.»

El Código de Comercio previene:

«Art. 1252.—El juicio de peritos tendrá lugar, en los negocios relativos á alguna ciencia ó arte, y en los casos en que expresamente lo prevengan las leyes.

Art. 1253.—Si los que deben nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el juez designará uno de entre los que propongan los interesados, y el que fuere designado, practicará la diligencia.

Art. 1254.—Los peritos deben tener título en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que ha de oirse su juicio, si la profesión ó el arte estuvieren legalmente reglamentados.

Art. 1255.—Si la profesión ó el arte no estuvieren legalmente reglamentados, ó estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, aun cuando no tengan título.

Art. 1256.—El juez puede asistir á la diligencia que practiquen los peritos, pedirles todas las aclaraciones que estime conducentes y exigirles la práctica de nuevas diligencias: de todo lo dicho quedará constancia expresa y autorizada legalmente en los autos.

Art. 1257.—Cuando la ley fije bases á los peritos para formar su juicio, se sujetarán á ellas; pudiendo, sin embargo, exponer y fundar las consideraciones que en su concepto deban modificarlo en el caso de que se trate.

Art. 1258.—Cuando el juicio pericial tuviere por objeto el avalúo de alguna cosa, pueden las partes asistir á la diligencia respectiva, á cuyo efecto el juez señalará día y hora, si lo pidiere alguna de ellas.»

PERJURIO. — El delito de jurar en falso, ó de quebrantar maliciosamente el juramento que se ha hecho (Escriche).

No tienen efecto las disposiciones antiguas sobre esta materia, puesto que está abolido el juramento por el art. 4.º de la ley de 25 de Septiembre de 1873.

PERJURO. — El que jura en falso, ó quebranta maliciosamente el juramento que ha hecho. Véase *Perjurio*.

PERMUTA. — El contrato en cuya virtud se cede una cosa por otra (ley 1, tít. 6, part. 5). La permuta se perfecciona por sólo el consentimiento, como la compra y venta; y se diferencia de ésta en que el precio no se fija en dinero, en que cada cosa es, á un mismo tiempo, cosa vendida y precio de la otra, y en que cada uno de los contrayentes tiene las dos calidades de comprador y vendedor. Algunos dividen la permuta en simple y estimatoria: es *simple*, cuando no se determina el precio de ninguna de las dos cosas; y *estimatoria*, cuando se hace valuación de ellas: la primera dicen ser semejante á la donación; y la segunda á la compra y venta: en la primera no es forzoso, añaden, que haya igualdad, de modo que ninguno de los contrayentes puede quejarse de lesión, no habiendo habido fuerza, dolo ú otra causa para ello; y en la segunda sucede lo contrario por razón del precio de las cosas trocadas. Pueden permutar los que pueden vender, y pueden permutarse las cosas que pueden venderse (ley 2, tít. 6, part. 5).—Si uno de los permutantes ha recibido ya la cosa del otro, y luego resulta que éste no era propietario de ella, no está obligado á entregarle la que la había prometido en cambio, sino sólo á devolverle lo recibida, porque no fué su ánimo celebrar un contrato de venta, sino adquirir la propiedad de una cosa que ya no se le puede trasladar: *Pedius ait, alienam rem dantem nullam contrahere permutationem.*—La permuta produce las mismas obligaciones que la venta. De aquí es que cada uno de los permutantes queda obligado en favor del otro, no sólo á la entrega de la cosa prometida, sino también á la evicción y saneamiento de ella y á la satisfacción de todos los perjuicios originados por la falta de cumplimiento (ley 4, tít. 6, part. 5). El riesgo de la cosa que cada permutante ha ofrecido dar, corresponde á aquel á quien se ha prometido, del mismo modo que en el contrato de venta corresponde al comprador el riesgo de la cosa vendida: por manera que si la cosa prometida en cambio perece sin culpa del que la ofreció, y antes de haberse constituído en mora, quedará libre de su obligación, sin que el otro contrayente pueda repetir la cosa dada por su parte, ni aun dejar de darla si todavía no lo ha hecho. También deben manifestarse los defectos ó tachas de las cosas trocadas; y si se encubren maliciosamente, podrá deshacerse la permuta en los mismos términos que la venta, pues aquélla puede anularse por las mismas causas que ésta. Todas las demás reglas prescritas para el contrato de venta se aplican igualmente á la permuta.—El derecho romano consideraba la permuta como un contrato imperfecto, y le ponía entre los innominados, ó que no tienen nombre, resultando de aquí que no mediando la forma de la estipulación ni la entrega hecha por alguno de los contrayentes, no podía ninguno de ellos pedir su ejecución, y que cuando uno de los permutantes había hecho la entrega no tenía acción para pedir judicialmente lo que se le había prometido, sino tan sólo para recobrar lo que había entregado; pero como entre nosotros deben cumplirse todas las convenciones, porque todo hombre queda obligado de cualquier modo que parezca quiso obligarse, según la ley de la Recopilación que puede verse en la palabra *Pacto*, produce la permuta todo su efecto, y debe ejecutarse como cualquier otro contrato (ley 1, tít. 1, lib. 10, Nov. Rec.) (Escriche).

Hablando de la permuta dice el Código Civil:

«Art. 2930.—Cambio ó permuta es un contrato por el que se da una cosa por otra.

Art. 2931.—Dándose cosa ó dinero por otra cosa, será venta ó permuta, según lo dispuesto en el artículo 2812.

Art. 2932.—Si uno de los contratantes ha recibido la cosa que se le prometió en permuta y acredita que no era propia del que la dió, no puede ser obligado á entregar la que él ofreció en cambio, y cumple con devolver la que recibió.

Art. 2933.—El permutante que sufra evicción de la cosa que recibió en cambio, podrá reivindicar la que dió, si se halla aún en poder del otro permutante, ó exigir su valor y los daños y perjuicios.

Art. 2934.—Lo dispuesto en el artículo anterior no perjudica los derechos que á título oneroso haya adquirido un tercero sobre la cosa que reclama el que sufrió la evicción.

Art. 2935.—Con excepción de lo relativo al precio, son aplicables á este contrato las reglas del de compraventa, en cuanto no se opongan á los artículos anteriores.»

Dice el Código de Comercio:

«Art. 388.—Las disposiciones relativas al contrato de compraventa, son aplicables al de permuta mercantil, salvo la naturaleza de éste.»

PERSONA. — En derecho, no es lo mismo persona que hombre: *hombre* es todo ser humano considerado

sin respeto alguno á los derechos que la ley le garantiza ó le niega: *Homo est, cuicumque mens ratione prædita in corpore humano contigit. Persona* es el hombre considerado según el estado de que goza y que le produce ciertos derechos y deberes: *Persona est homo, cum statu quodam consideratus.* Entre los romanos, que habían consagrado la esclavitud, era exacta la distinción; pues el esclavo, despojado de toda especie de derecho, no era realmente persona, sino solamente hombre, ser humano, y aun nada más que cosa, que podía comprarse y venderse como un mueble. Mas entre nosotros no es rigurosamente verdadera semejante diferencia, pues no hay quién deje de gozar de algunos derechos. Las personas son el primer objeto del derecho, porque toda ley se ha establecido por causa de ellas, *omne jus personarum causa constitutum est;* y de aquí es que los institutistas, siguiendo el orden de Justiniano, tratan primero de las personas, luego de las cosas y después de las acciones (Heineccio, *Recitaciones*, lib. 1, tít. 3) (Escriche).

PERSONAL. — Cierto tributo que pagan en algunas partes los individuos del estado general que hacen de cabeza de familia (Escriche).

PERSONERO. — El constituído procurador ó mandatario para desempeñar ó solicitar el negocio ajeno; —y el procurador síndico de algún pueblo. Véase *Mandatario, Procurador* y *Síndico* (Escriche).

PERTENENCIA. —La acción ó derecho que alguno tiene á la propiedad de alguna cosa; — el espacio que toca á alguno por jurisdicción ó propiedad;—y lo que es accesorio ó consiguiente á lo principal, y entra con ello en la propiedad, como cuando se dice que fulano compró tal hacienda con todas sus pertenencias (Escriche).

PERTINENTE. — Lo que hace al caso ó viene á propósito; y así se admite por el juez un interrogatorio en cuanto es pertinente, esto es, sólo con respecto á las preguntas que vienen á propósito, por ser útiles á la parte que las presenta (ley 2, tít. 12, part. 3; ley 174 *del Estilo;* ley 5, tít. 10, lib 11, Nov. Rec.) Véase *Interrogatorio* (Escriche).

PESCA. — La acción y el derecho de coger peces en el mar ó en los ríos con redes, cañas ú otros instrumentos á propósito. La pesca y la caza son tal vez los modos más antiguos de adquirir que han ejercido los hombres: así la una como la otra fueron permitidas á todo el mundo por el derecho de gentes, y los animales cogidos en la tierra ó en el agua fueron desde un principio el premio de la industria y destreza de los que los tomaban; mas luego, por las costumbres de los pueblos, esta libertad natural de caza y pesca fué limitada y sometida á ciertas reglas, ya para evitar la destrucción de un medio tan fecundo de subsistencia, ya para precaver la osiosidad, el atraso de las artes, y otros males que se indican en la palabra *Caza* (Escriche).

Dice el Código Civil:

«Art. 752. — La pesca y el buceo de perlas son enteramente libres en las aguas públicas y de uso común, salvo lo que dispongan los reglamentos administrativos.

Art. 753. — El derecho de pesca en aguas particulares pertenece exclusivamente á los dueños de los predios en que aquéllas corren.»

Respecto de la pesca en las aguas nacionales, véanse los arts. 52 y 53 del Reglamento respectivo de 1.º de Octubre de 1894; y la frac. D, del art. 2.º de la ley de 5 de Junio de 1888, sobre vías generales de comunicación.

PESOS Y MEDIDAS. — *Peso* es el instrumento que sirve para examinar la gravedad de las cosas, y conocer la proporción en que está la gravedad de un cuerpo con respecto á la de otro. Para medir ó graduar esta proporción, se pone en una de las balanzas del peso el cuerpo ú objeto cuya gravedad se desea saber, y en la otra ciertas piezas de gravedad determinada que se llaman *pesas;* de modo que para averiguar la gravedad de una cosa no basta tener el peso, sino que son necesarias también las pesas (Escriche).

En la voz *Medida* se ha dicho lo que se entiende por ésta.

La frac. 23, del art. 72, de la Constitución General de la República, enumera entre las facultades del Congreso la de adoptar un sistema general de Pesas y Medidas, y fundándose en ello expidió la ley que á continuación insertamos:

«Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

LEY SOBRE PESAS Y MEDIDAS

Título I

De las unidades del sistema

Art. 1.º — Desde el 16 de Septiembre de 1896 el Sistema Métrico Decimal Internacional de Pesas y Medidas, será el único legal en los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 2.º — Las unidades fundamentales del Sistema Nacional de Pesas y Medidas, serán las siguientes:

1. La unidad de longitud denominada Metro, será igual á la longitud del Metro reconocido y adoptado como patrón y prototipo del Sistema Métrico Internacional.

2. La unidad de Masa llamada kilogramo será igual en peso al peso del kilogramo escogido como prototipo Internacional de Masa.

3. La unidad de tiempo será el segundo de tiempo medio.

Art. 3.º—La Secretaría de Fomento queda facultada para designar las unidades derivadas que se destinen á los usos comunes, señalando las condiciones á que deban satisfacer.

Queda también facultada para designar las unidades derivadas que no sean de uso común, á medida que las necesidades lo exijan, derivándolas de las unidades fundamentales del Sistema Nacional de Pesas y Medidas.

Título II

De la implantación, verificación y conservación del sistema

Art. 4.º — Los patrones nacionales serán directamente comparados con los prototipos internacionales y conservados por la Secretaría de Fomento en un lugar adecuado, con todos los cuidados y precauciones que aconseja y exige la ciencia. Los patrones que se usen en las comparaciones ordinarias serán comparados con los patrones nacionales y conservados con iguales precauciones.

Art. 5.º—La Secretaría de Fomento proporcionará á los Gobiernos de los Estados, Jefaturas Políticas de los Territorios y Gobierno del Distrito Federal, con la debida anticipación, las pesas y medidas que deberán servir de patrones en cada Entidad de la Federación.

Art. 6.º—Los Gobiernos de los Estados, el Gobierno del Distrito Federal y las Jefaturas Políticas de los Territorios, harán que para el 30 de Junio de 1896 todas las municipalidades pertenecientes á su jurisdicción, posean los patrones del Sistema Métrico Decimal que sean necesarios para la verificación de las pesas, medidas é instrumentos para pesar y medir que se tengan que usar desde el 16 de Septiembre de 1896.

Art. 7.º—La Secretaría de Fomento prescribirá en el Reglamento de esta ley las reglas que deberán observarse para la verificación de las pesas y medidas é instrumentos para pesar y medir, y á esas reglas se

sujetarán todas las oficinas del Fiel Contraste de la República. La misma Secretaría fijará las tolerancias que deban admitirse en las verificaciones.

Art. 8.º—Los patrones de los Estados, Territorios y Distrito Federal, lo mismo que los de sus respectivos Municipios, serán verificados cada cinco años; los primeros en el Departamento de Pesas y Medidas de la Secretaría de Fomento, y los de los Municipios en los términos que señale el Reglamento de la presente ley. Ambas clases de patrones serán conservados con el mayor esmero posible para que no sufran alteración.

Art. 9.º—Desde el 16 de Septiembre de 1896, el Sistema Métrico Decimal de Pesas y Medidas y su nomenclatura serán de uso obligatorio en los Estados Unidos Mexicanos, en todos los actos y documentos oficiales, en toda transacción mercantil ó venta y en los contratos públicos y privados.

Art. 10.—Desde la misma fecha, 16 de Septiembre de 1896, no se autorizarán más pesas, medidas é instrumentos para pesar y medir, que los que estén arreglados única y exclusivamente al Sistema Decimal que esta ley prescribe.

Art. 11.—Los modelos de los punzones, sellos y marcas, destinados á comprobar la autorización de las pesas, medidas é instrumentos para pesar y medir, serán suministrados por la Secretaría de Fomento á los Gobiernos de los Estados, Distrito Federal y Territorios, y á dichos modelos se sujetarán todas las oficinas del Fiel Contraste de la República.

Título III

De las penas por infracciones á la ley y á sus Reglamentos

Art. 12.—Las infracciones á la presente ley y á sus Reglamentos, que no den lugar á responsabilidad criminal, serán castigados administrativamente con multa desde 25 centavos á 500 pesos, ó en su defecto, con los días de arresto correspondientes.

Art. 13.—Las infracciones á esta ley que den lugar á responsabilidad criminal, serán castigadas con arreglo al Código Penal del Distrito Federal, sin perjuicio de las penas administrativas que el Reglamento señale.

Art. 14.—Las pesas, medidas é instrumentos para pesar y medir, usados en las transacciones mercantiles y que no llenen los requisitos prevenidos en esta ley y sus Reglamentos, serán inutilizados conforme á las prescripciones de los mismos Reglamentos.

Título IV

Disposiciones generales

Art. 15.—La Secretaría de Fomento publicará tablas oficiales en las que se fijará la correspondencia legal para hacer la conversión de las unidades del sistema que ha estado en uso en la República á las del Métrico Decimal. Solamente las relaciones dadas por esas Tablas serán las que se consideren legales en los casos en que hubiere que hacer una conversión.

Art. 16.—La enseñanza del Sistema Métrico Decimal de Pesas y Medidas será obligatoria en todos los establecimientos de instrucción pública, sea que tengan el carácter de oficiales ó el de particulares.

Art. 17.—Desde la promulgación de esta Ley hasta el 31 de Diciembre de 1897, se declaran libres de derechos de importación todas las pesas y medidas arregladas exclusivamente al Sistema Métrico Decimal; pero no podrán ponerse en circulación por el importador sin haber sido verificadas y selladas por la oficina del Fiel Contraste del lugar de la venta.

Art. 18.—El producto de los derechos de verificación de las pesas y medidas ingresará al tesoro de las respectivas Municipalidades. El de las multas por infracciones á la Ley y á sus Reglamentos, ingresará al Tesoro Federal ó al de los Municipios, según las prescripciones de los mismos Reglamentos.

Art. 19.—El Ejecutivo reglamentará la presente Ley, expidiendo al efecto todas las disposiciones que fueren necesarias para su exacta ejecución.

Disposicion final

Art. 20.—Se derogan todas las leyes y disposiciones que se hayan dictado anteriormente sobre Pesas y Medidas.

Diego P. Ortigosa, Diputado Presidente.— J. M. Couttolene, Senador Presidente.—Eduardo Velázquez, Diputado Secretario.—A. Arguinzóniz, Senador Secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 19 de Junio de 1895.—Porfirio Díaz.—Al Ingeniero Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.»

El Reglamento á que se refiere el art. 19 de la ley anterior se expidió con fecha 20 de Febrero de 1896, el cual no insertamos por ser demasiado extenso, pero que puede consultarse en las obras arregladas por nosotros mismos y que llevan el título de *Agenda Constitucional Mexicana* y *Agenda de Legislación Federal.*

PESQUISA.—La averiguación que hace el juez del delito y del delincuente, excitado por delación judicial ó por noticias extrajudiciales. Hay pesquisa general y particular. Aquélla es la que se hace inquiriendo generalmente sobre todos los delitos sin individualizar crimen ni delincuente; y ésta es la que se dirige á la averiguación de un delito y delincuente determinado (ley 1, tít. 17, part. 3) (Escriche).

Además de que el art. 16 de la Constitución quiere que para que un individuo pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles ó posesiones, será preciso que preceda mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, con lo que se suprimen las pesquisas generales; el art. 52 del Código de Procedimientos Penales del Distrito previene: que «quedan prohibidos los (medios) de pesquisa general y de delación secreta ó anónima.»

PETALISMO.—Nombre que se daba á cierta especie de destierro usado entre los Siracusanos, llamado así de las hojas del pétalo en que se escribían los nombres de los que habían de ser desterrados (Escriche).

PETICIÓN.—El escrito en que se pide jurídicamente alguna cosa ante el juez. Véase *Demanda* y *Pedimento* (Escriche).

Petición de herencia.—La acción que se concede al heredero de un difunto para pedir los bienes hereditarios de cualquiera que los tuviere en su poder en calidad de heredero ó de poseedor, con los frutos, accesiones y pertenencias. Véase *Interdicto* y *Partición de herencia* (Escriche).

PETITORIO.—El juicio que se sigue sobre la propiedad de alguna cosa, á distinción del juicio posesorio, que es en el que se controvierte la posesión. Véase *Juicio petitorio* (Escriche).

PICOTA.—El rollo ú horca de piedra que suele haber á las entradas de los lugares, adonde ponen las cabezas de los ajusticiados ó los reos á la vergüenza. La pena de poner al reo á la vergüenza en la picota no está ya en uso entre nosotros. La picota, dice un sabio inglés, es en Inglaterra la más desigual y la más mal ordenada de todas las penas: se abandona en ella al delincuente al capricho de los individuos; de que resulta que este extravagante suplicio tan pronto es un triunfo y tan pronto la muerte. Un literato fué condenado hace algunos años á la picota por un libelo; y el tablado fué para él una especie de liceo, pasándose toda la escena en cumplimientos entre él y los espectadores. Mas un hombre condenado recientemente á la misma pena por un vicio crapuloso, fué inmolado bárbaramente por el populacho (Escriche).

Suprimida por el art. 22 de la Constitución.

PIEZA de autos.—El conjunto de papeles cosidos pertenecientes á una causa (Escriche).

PILOTAJE.—Cierto derecho que pagan las embarcaciones en algunos puertos y entradas de ríos, en que se necesita de pilotos prácticos que las guíen á su entrada y salida para librarlas de los riesgos (Escriche).

PILOTO.—El que gobierna y dirige un buque en la navegación (Escriche).

Respecto de los pilotos dispone el Código de Comercio:

«Art. 700.—Para ser piloto será necesario:

1. Reunir las condiciones que exijan las leyes ó reglamentos de marina ó navegación.

2. No estar inhabilitado con arreglo á ellos para el desempeño de su cargo.

Art. 701.—El piloto, como segundo jefe del buque, y mientras el naviero no acuerde otra cosa, substituirá al capitán en los casos de ausencia, enfermedad ó muerte, y entonces asumirá todas sus atribuciones, obligaciones y responsabilidades.

Art. 702.—El piloto deberá ir provisto de las cartas de los mares en que va á navegar, de las tablas é instrumentos de reflexión que están en uso y son necesarios para el desempeño de su cargo, siendo responsable de los accidentes á que diere lugar por su omisión en esta parte.

Art. 703.—El piloto llevará particularmente y por sí un libro foliado y sellado en todas sus hojas, denominado «Cuaderno de bitácora», con nota al principio expresiva del número de las que contenga, firmado por la autoridad competente, y en él registrará diariamente las distancias, los rumbos navegados, la variación de la aguja, el abatimiento, la dirección y fuerza del viento, el estado de la atmósfera y del mar, el aparejo que se lleve largo, la latitud y longitud observada, el número de hornos encendidos, la presión del vapor, el número de revoluciones, y bajo el nombre «Acaecimientos», las maniobras que se ejecuten, los encuentros con otros buques, y todos los particulares y accidentes que ocurran durante la navegación.

Art. 704.—Para variar de rumbo y tomar el más conveniente al buen viaje del buque se pondrán de acuerdo el piloto con el capitán. Si éste se opusiere, el piloto le expondrá las observaciones convenientes en presencia de los demás oficiales de mar. Si todavía insistiere el capitán en su resolución negativa, el piloto hará la oportuna protesta, firmada por él y por otro de los oficiales en el libro de navegación, y obedecerá al capitán, quien será el único responsable de las consecuencias de su disposición.

Art. 705.—El piloto responderá de todos los perjuicios que se causaren al buque y al cargamento por su descuido é impericia, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar, si hubiere mediado delito ó falta.»

PINTURA.—El que pintare imagen ú otra cosa en tabla ó viga ajena con buena fe, pensando ser ésta suya, gana el dominio de ella, pero debe dar su valor al dueño; y si obró de mala fe, sabiendo ser ajena, perderá la pintura, por entenderse que quiso darla al dueño de la tabla. Lo mismo procede en el dibujo ó entalladura hecha en piedra ó madera ajena. Con respecto, pues, á la pintura, falla la regla de que lo accesorio sigue á lo principal; y así es que aunque la escritura cede al papel, como se dijo en esta palabra, la pintura no cede á la tabla ó lienzo (Ley 37, tít. 28, part. 3). Véase *Accesión* (Escriche).

PIRATA.—El que roba en el mar con buque armado. Incurre en la pena de muerte por el primer robo que hiciere (Escriche).

El art. 23 de la Constitución ha dejado en vigor la pena de muerte para los piratas.

Los siguientes artículos del Código Penal se ocupan de una manera especial de la materia:

«Art. 1127.—Serán considerados piratas:

1. Los que perteneciendo á la tripulación de una nave mercante mexicana, de otra nación, ó sin nacionalidad, apresen á mano armada alguna embarcación, ó cometan depredaciones en ella, ó hagan violencia á las personas que se hallen á su bordo.

2. Los que yendo á bordo de una embarcación se apoderen de ella y la entreguen voluntariamente á un pirata.

3. Los corsarios que, en caso de guerra entre dos ó más naciones, hagan el corso, sin carta de marca ó patente de ninguna de ellas, ó con patentes de dos ó más de los beligerantes.

Art. 1128.—Se impondrá la pena capital por la piratería:

1. A los capitanes y patrones, en todo caso.

2. A los demás piratas sólo cuando su delito vaya acompañado de homicidio, ó de alguna lesión de las enumeradas en la frac. 5 del art. 527, ó de violación ó violencias graves á las personas, ó cuando hayan dejado abandonadas á una ó más sin medio de salvarse.

Fuera de estos casos, la pena será de doce años de prisión.

Art. 1129.—Además de las penas del artículo anterior, se decomisarán las naves de los piratas, siempre que sean apresadas.

Art. 1130.—Los que, residiendo en la República, trafiquen con piratas conocidos como tales, serán castigados como encubridores.»

PLAGIARIO.—El que hurta ó sonsaca los hijos ó siervos ajenos, bien para servirse de ellos como de esclavos, bien para venderlos en países extraños ó de enemigos. La ley del Fuero Juzgo dice: «Quien vende fiyo ó fiya de ome libre ó de moyer libre en otra tierra, ó la saca de su casa por engano, é lo lieba por otra tierra, sea fecho servo del padre ó de la madre, ó de los hermanos daquel nino: quel podan jostizar, ó vender si quisier.» La legislación de Partidas impone al plagiario que fuere hidalgo la pena de trabajos perpetuos en obras públicas, y al que no lo fuere la del último suplicio; añadiendo que en las mismas penas incurren los que dan ó reciben, venden ó compran hombres libres, sabiendo que lo son, con ánimo de servirse de ellos como de siervos ó con el de venderlos (ley 22, tít. 14, part. 7).—La ley de Moisés castigaba al plagiario con la misma pena que al homicida (*Exod.* XX, 16). Platón mira este crimen con tanto odio como la tiranía; y por fin, los romanos establecieron contra él las penas que nosotros hemos adoptado.—Llámanse también plagiarios los que se dan por autores de los escritos ajenos y los publican á su nombre atribuyéndose la gloria y la utilidad. Véase *Plagio* (Escriche).

PLAGIO.—El hurto de hijos ó siervos ajenos para servirse de ellos ó venderlos como esclavos;—y la apropiación de libros, obras ó tratados ajenos.—La voz *plagio* viene, según dicen algunos, de la palabra latina *plaga*, que significa llaga, herida, calamidad, infortunio; y á la verdad, ¿qué herida más profunda puede hacerse al corazón de un padre, que la de privarle de lo que más ama en el mundo? *Sicque plagiarii dicuntur qui viventium filiorum miserandas infligunt parentibus orbitates.* El infame comercio de negros es, sin duda, uno de los plagios más detestables (Escriche).

Dice el Código Penal:

«Art. 626.—El delito de plagio se comete apoderándose de otro, por medio de violencia, de amagos, de amenazas, de la seducción ó del engaño:

1. Para venderlo: ponerlo contra su voluntad al servicio público ó de un particular en un país extranjero: engancharlo en el ejército de otra nación: ó disponer de él á su arbitrio de cualquier otro modo.

2. Para obligarlo á pagar rescate: á entregar alguna cosa mueble: á extender, entregar ó firmar un documento que importe obligación ó liberación, ó que contenga alguna disposición que pueda causarle daño ó perjuicio en sus intereses, ó en los de un tercero; ó para obligar á otro á que ejecute alguno de los actos mencionados.

Art. 627.—El plagio se castigará como tal, aunque el plagiario obre de consentimiento del ofendido, si éste no ha cumplido diez y seis años. Cuando pase de esta edad y no llegue á los veintiuno, se impondrá al plagiario la mitad de la pena que se le aplicaría si obrara contra la voluntad del ofendido.

Art. 628.—El plagio ejecutado en camino público se castigará con las penas siguientes:

1. Con cuatro años de prisión, cuando antes de ser perseguido el plagiario, y de todo procedimiento judicial en averiguación del delito, ponga espontáneamente en absoluta libertad al plagiado, sin haberle obligado á ejecutar ninguno de los actos que expresa el art. 626, ni haberle dado tormento ó maltratado gravemente de obra, ni causádole daño alguno en su persona.

2. Con ocho años de prisión, cuando la soltura se verifique con los requisitos indicados en la fracción anterior, pero después de haber comenzado la persecución del delincuente ó la averiguación judicial del delito.

3. Con doce años de prisión, si la soltura se verificare con los requisitos de la frac. 1, pero después de la aprehensión del delincuente.

4. Con la pena capital, en los casos no comprendidos en las fracciones anteriores.

Art. 629.—El plagio que no se ejecute en camino público se castigará con las penas siguientes:

1. Con tres años de prisión, en el caso de la frac. 1 del artículo anterior.

2. Con cinco en el de la frac. 2.

3. Con ocho en el de la frac. 3.

4. Con doce cuando después de la aprehensión del plagiario, y antes de que se pronuncie contra él sentencia definitiva, ponga en libertad al plagiado, si no le hubiere dado tormento ó maltratado de otro modo; pero cuando falte alguno de estos requisitos, ó la persona plagiada sea mujer ó menor de diez años, ó fallezca antes de recobrar su libertad, se tendrán estas circunstancias como agravantes de cuarta clase.

Art. 630.—En el caso de que habla la fracción última del artículo anterior, no podrá el reo gozar del beneficio que concede el art. 74 sino hasta que haya tenido de buena conducta el tiempo que dicho artículo señala, contado desde el día en que el plagiado esté en absoluta libertad.

Si no estuviere libre el plagiado al expirar la condena del que lo plagió, quedará éste sujeto á la retención de que hablan los arts. 72 y 73.

Este artículo se leerá á los plagiarios al notificarles la sentencia, y así se prevendrá en ella.

Art. 631.—En todos los casos de que hablan los artículos anteriores, en que no esté señalada la pena capital, se tendrán como circunstancias agravantes de 1.ª, 2.ª, 3.ª ó 4.ª clase, á juicio del juez:

1. Que el plagiario deje pasar más de tres días sin poner en libertad al plagiado.

2. El haberle maltratado de obra.

3. Haberle causado daños ó perjuicios.

Art. 632.—Todo plagiario que no sea condenado á muerte, además de la pena corporal, pagará una multa de 500 á 3,000 pesos, quedará inhabilitado perpetuamente para toda clase de cargos, empleos ú honores, y sujeto á la vigilancia de segunda clase, sin perjuicio de aplicarle las agravaciones que el juez estime justas con arreglo al art. 95.»

PLANO.—Llano, liso, sin estorbos ni tropiezos. Así es que *proceder de plano* significa formar un proceso con toda brevedad, despreciando muchas de las formalidades y dilaciones que prescribe el derecho;—y *confesar de plano* es manifestar un reo lisa y llanamente la verdad sobre el delito que se le imputa y que realmente ha cometido (Escriche).

PLANTACIÓN.—La acción de introducir en la tierra el vástago ó mata de árboles ú otra planta. Es uno de los modos de adquirir el dominio de las cosas por accesión mixta. Véase *Accesión* (Escriche).

PLANTÍO.—El lugar ó sitio donde se han puesto nuevamente cantidad de árboles, sean ó no sean fructíferos, como vides, olivos, álamos, fresnos;—y el conjunto de estos árboles nuevos. Véase *Bosques Nacionales* (Escriche).

PLAYA.—La ribera del mar, esto es, todo el lugar ó espacio que cubren sus aguas en el tiempo que más crecen con su flujo y reflujo, sea en invierno ó en verano: *quousque maximus fluctus à mari pervenit.* Las leyes de las Partidas ponen la playa entre las cosas comunes de que todos los hombres pueden aprovecharse; pero no puede ser su intención mirarla como independiente del imperio de la nación á que pertenece (Escriche).

Véanse *Aguas Nacionales* y *Zona Marítima.*

PLAZO.—El espacio de tiempo que se concede al deudor para satisfacer á su obligación. Puede ser determinado ó indeterminado: es *determinado* cuando se fija un día cierto, como si yo me obligase á pagarte mil reales dentro de seis meses ó el día de San Juan: es *indeterminado* cuando se designa un acontecimiento futuro cuyo día se ignora, como si yo me obligase á pagarte los mil reales al tiempo de la muerte de tu tío. También puede ser *expreso* ó *tácito*, según que se indica en la convención, ó que resulta necesariamente de ella, como por ejemplo, si me obligo á facilitarte dos peones para la vendimia, es preciso esperar á que el fruto esté maduro. Finalmente, será de *derecho* ó de *gracia*, según que se concede por la convención ó por el juez. —El plazo se diferencia de la condición, en que ésta suspende la obligación y aquél no hace más que retardar su cumplimiento. Lo que se debe á plazo no puede exigirse antes de su vencimiento; pero si el deudor pagare alguna cosa con anticipación, no podrá ya repetirla, pues pagó lo que realmente debía, siendo cierto que el plazo ha de llegar: lo que no sucede en lo que se debe bajo condición, porque como ésta es incierta por su naturaleza, nada se debe hasta que se cumpla. El plazo se presume estipulado á favor del deudor, á no ser que de la estipulación ó circunstancias resulte que se ha convenido también á favor del acreedor. De aquí parece seguirse que como cada cual puede renunciar su derecho, tendrá el deudor la facultad de pagar antes del vencimiento, á no ser que el acreedor tenga interés en no recibir el pago hasta que llegue el plazo. (Cur. Filip., lib. 2. *com. terr.*, cap. 7). Véase *Paga* (Escriche).

Plazo.—El término ó espacio de tiempo que se concede á las partes para responder ó probar lo expuesto y negado en juicio. Puede ser legal, judicial y convencional; se llama *legal* el concedido por la ley, estatuto, estilo ó costumbre sin ministerio del juez ni de los litigantes: *judicial* el concedido por el juez en virtud de disposición ó permiso de la ley; y *convencional* el que se conceden mutuamente las partes. El objeto de los plazos ó *dilaciones*, que también así se llaman, es, según dice la ley, dar tiempo á las partes para que puedan buscar abogados que les aconsejen, responder á las demandas que se les hacen, y buscar y presentar testigos, instrumentos ó cartas, interponer y seguir apelación, y hacer ó cumplir lo que el juez mande; y mientras dura el plazo, ninguna cosa nueva se puede hacer en el pleito, sino sobre aquello por cuya razón fué dado, como examinar los testigos, ó reconocer cartas ó privilegios presentados para la prueba. El tiempo de cada plazo se indica en los artículos de los *Juicios* (Ley 1, tít. 15, part. 3). Véase también *Término* (Escriche).

PLEBEYO.—Cualquiera individuo del estado llano ó general del pueblo, es decir, el que no es noble ó hidalgo y no goza, por consiguiente, de los privilegios de la nobleza. Entre los romanos eran plebeyos todos los ciudadanos, menos los senadores y los patricios: *Plebis autem appellatione sine patriciis et senatoribus cæteri cives significantur* (Escriche).

En la República no existen títulos de nobleza, como ya hemos dicho.